



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004437-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04147-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **LILIANA SOCORRO ASCUE RUIZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04147-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de noviembre de 2023, interpuesto por **LILIANA SOCORRO ASCUE RUIZ** contra el OFICIO N° 765-2023-SGADAT-SG/MDSJM de fecha 30 de octubre de 2023, notificado el 31 de octubre de 2023, por el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 19 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2023, la recurrente solicitó a la entidad que le brinde copia simple de lo siguiente:

“El sustento ejecutado resuelto en la Resolución Gerencial N° 3139-2021-GAT-MDSJM.”

Mediante el OFICIO N° 765-2023-SGADAT-SG/MDSJM de fecha 30 de octubre de 2023 la entidad indicó lo siguiente:

“(…) hacemos de su conocimiento que la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva, ha remitido el Memorando N° 469-2023-SGEC-GAT/MDSJM, recepcionado con fecha 26 de octubre del presente año, en el cual adjunto a folios (03), para su conocimiento y fines.”

Además, consta en autos la primera página del INFORME N° 052-2023-EC de fecha 23 de octubre de 2023 emitido por el Ejecutor Coactivo, en el cual la entidad señala que tras la revisión del Sistema SATMUN, base de datos de la Gerencia de Administración Tributaria, se ha verificado que a nombre de la recurrente se han generado dos expedientes coactivos 2021-019623 y 2021-027259, detallando que ambos se encuentran en la condición de “anulados”.

También se observa que consta el INFORME N° 032-2023-EC-GAT-MDSJM de fecha 21 de setiembre de 2023 emitido por el Ejecutor Coactivo Victor Hugo Felipa Gadea quien detalla que los expedientes coactivos 2021-019623 y 2021-027259 no se ubican en la base de datos de expedientes coactivos generados, que se encuentran en custodia de la auxiliar coactiva Deysi Huaman, por lo que existe imposibilidad de ubicación física de dichos expedientes.

Con fecha 9 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación¹, alegando que la entidad responde a cosas distintas a lo solicitado y que la pérdida de expedientes es una excusa para no entregar la información.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 004260-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 27 de noviembre de 2023, notificada a la entidad el 4 de diciembre del mismo año, esta instancia le solicitó la remisión del expediente administrativo respectivo y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 860-2023-SGADAT-SG/MDSJM recibido por esta instancia en fecha 11 de diciembre de 2023, la entidad trasladó el INFORME N° 052-2023-EC de fecha 23 de octubre de 2023 emitido por el Ejecutor Coactivo de modo completo, que agrega:

“(…)

Por su parte, la Auxiliar Coactivo Deyse Angela Huamán Huamán a través del Informe N° 0022-2023-DHH-SGEC-GAT-MDSJM pone de conocimiento a este despacho que los Expedientes Coactivos en cuestión no han sido generados a su asignación, corroborando también que la asignación de estos ha sido únicamente por el sistema SATMUN.

En consecuencia, al no existir sustento físico que amerite actos administrativos como las Resoluciones Coactivas y ante la inexistencia física de los expedientes Coactivos descritos, es infructuoso obtener el sustento ejecutado resultado a raíz de la Resolución Gerencial N° 3139-2021-GAT-MDSJM, la información que se pone de manifiesto se ha obtenido mediante el reporte del SATMUN; esta situación, ha sido una práctica de inobservancia al debido proceso por parte de los responsables de la gestión municipal anterior, ocasionando con ello búsquedas inoficiosas que nos complican otorgar una respuesta sustentada al contribuyente”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación

¹ Elevado a esta instancia mediante el Oficio N° 808-2023-SGADAT-SG/MDSJM, ingresado el 23 de noviembre de 2023.

² En adelante, Constitución.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de la recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso*

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, se observa que la recurrente solicitó: *“El sustento ejecutado resuelto en la Resolución Gerencial N° 3139-2021-GAT-MDSJM”*, y

la entidad le informó a través del INFORME N° 052-2023-EC que los expedientes coactivos 2021-019623 y 2021-027259 referidos a su persona se encuentran en la condición de anulados, y que no se encontraron dichos expedientes en la base de datos. Ante ello, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que se ha respondido respecto de cosas que no ha solicitado, y que la pérdida de expedientes es una excusa para no entregar información. Por su parte, la entidad brindó sus descargos adjuntando de manera completa el INFORME N° 052-2023-EC, en el cual se aprecia que se señala que en virtud a que no existe sustento físico que amerite actos administrativos como las resoluciones coactivas, y ante la inexistencia físicas de los expedientes coactivos 2021-019623 y 2021-027259, es infructuoso obtener el sustento ejecutado resuelto a raíz de la Resolución Gerencial N° 3139-2021-GAT-MDSJM.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de*

congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse de modo claro y preciso sobre lo requerido, y no una información distinta a la solicitada.

En el caso de autos, la entidad ha centrado su pronunciamiento en la inexistencia física de los expedientes coactivos 2021-019623 y 2021-027259 a nombre de la recurrente, aduciendo que los mismos habrían sido solo creados en el sistema SATMUN sin generarse el expediente físico, lo cual habría constituido una mala práctica de la gestión anterior, de lo que ha deducido que tampoco se puede obtener el sustento ejecutado resuelto a raíz de la Resolución Gerencial N° 3139-2021-GAT-MDSJM. Sin embargo, no ha aclarado si esta resolución se emitió o no, y si la misma guarda alguna relación con los expedientes coactivos 2021-019623 y 2021-027259, pues los mismos no son mencionados por la recurrente en su solicitud ni en su recurso de apelación, por lo que no ha brindado una respuesta clara y precisa respecto de la inexistencia de lo solicitado.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información solicitada, o en su defecto, la entidad informe de manera clara y precisa si lo requerido no existe.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

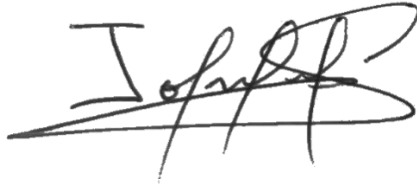
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **LILIANA SOCORRO ASCUE RUIZ**, en consecuencia **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** entregar la información solicitada, o en su defecto, que la entidad informe de manera clara y precisa si lo requerido no existe, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LILIANA SOCORRO ASCUE RUIZ** y a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUENTE
Vocal